

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Si antes de que esta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado después de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, transformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó transformacion, siempre que unos ú otras se hayan costado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando

se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera

ra otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteutal pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir

por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituir la segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo,

deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampara los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que po-

sea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo el título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condicio-

nes suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior; deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 881.

Seccion de Fomento

Don Francisco Murillo, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 58 años de edad, habitante en la calle de la Jumosa, núm. 1, ha presentado á las dos de la tarde del dia veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de cinco pertenencias de la mina titulada Neptuno, de mineral aguas, sito en el parage que llaman cortijo de Turruñuelos, terreno de labor del Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos, término de esta capital, lindante á todos vientos con este mismo cortijo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un punto que está en direccion 235° 30' y á distancia de 50 metros del poste kilométrico número 2.º, en la carretera de Córdoba á Trassierra; á partir de este punto y en direccion 145° 30' se medirán 10 metros y se colocará la 1.ª estaca; á partir de esta en direccion 55° 30' se medirán 500 metros, y se colocará la 2.ª; á partir de esta en direccion 325° 30' se medirán 100 metros, y se colocará la 3.ª; á partir de esta en direccion 235° 30' se medirán 500 metros, y se colocará la 4.ª; á partir de esta en direccion 145° 30' se medirán 90 metros, y se volverá al punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 882.

Seccion de Fomento.

Don Andrés Cañamaque y Jimenez, vecino de Montoro, de profesion propietario y de treinta y cuatro años de edad, habitante en la calle de San Felipe número siete, ha presentado á las once de la mañana del dia dos de Agosto de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de treinta pertenencias de la mina titulada Don Garcia, de mineral cobrizo, sito en las tembladeras, dehesa de Ramos Criado, terreno inculto de don Juan Garcia, término de Montoro, lindante por todos vientos con terrenos de dicho Señor.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un gran hoyo que se encuentra en la cúspide de un cerillo, frente al arroyo de las tembladeras y como á 130 metros de la boca tapada de un socabon, del cual sale un caño de agua, y á partir de dicho punto se medirán á N. 150 metros, clavando la 1.ª estaca; desde este punto á direccion E. 100 metros, teniendo la 2.ª; desde esta 1000 metros á direccion S. teniendo la 3.ª; desde esta 300 metros y será la 4.ª; desde esta 1000 á direccion N. clavando la 5.ª; y desde esta 5.ª estaca á distancia de 200 metros y direccion E. se encontrará la 1.ª, quedando así cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 4 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 891.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Andrés Moreno (a) Tela, natural de Bailen y vecino de esta ciudad, sin saber su domicilio fijo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Carolina con las seguridades oportunas.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.
—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Núm. 890.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada el dia 30 del mes anterior, del cortijo nombrado las Manguillas, término de esta ciudad, de la propiedad de don Salvador de Raya Serrano, vecino de Fernan Nuñez, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.
—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Una yegua entrepelada, con cabos negros, sin herrar, cerrada, cola cortada y domada, lleva montura completa, bocado, con una manta Morellana.

Núm. 892.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada á José de Cuesta Zania, labrador de la huerta de la Solana, partido de la Sierra, de ese término, en la noche del 28 de Octubre último, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.
—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

De 3 á 4 años de edad, pelo

castaño, con un lunar blanco en el anca izquierda y la pierna derecha blanca hasta el menudillo.

Núm. 893.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron de la dehesa de Gamonosas, término de Espiel, de la propiedad de D. Joaquin Gallardo Ramirez, vecino de Pedroches, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de esta villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.
—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Una yegua castaña, cerrada, con marca cumplida, pelos blancos en la pata izquierda junto al casco, con una potra de rastra, de seis meses, sin hierro.

Una potra de 2 años, castaña, lucera y bebé en blanco, pequeña, calzada de los cuatro pies, sin hierro.

Un caballo castaño oscuro, cerrado, con un lucero en la frente, calzado bajo de una de las patas, de 6 cuartas y ocho ó diez dedos, tambien sin hierro.

Seccion de Fomento.—Negociado de Estadística.—Circular.

Próximos á emprenderse en esta provincia los trabajos topográficos indispensables para la formacion del Mapa, cuya importancia se halla altamente recomendada por el Gobierno de S. A., fuera no corresponder á tan elevada mision, el oponer el mas pequeño obstáculo al laborioso personal del cuerpo de Topógrafos encargado de llevarlos á cabo bajo la inteligente direccion del Instituto Geográfico.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, empleados de Seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que faciliten, tanto al Sr. Jefe de dichos trabajos en esta provincia, como á los Sres. Oficiales que á sus órdenes han de estar al frente de cada una de las brigadas encargadas de funcionar en las mismas, cuantos auxilios les reclamen, removiendo todos los obstáculos que puedan oponerse al mas satisfactorio y completo éxito de su mision.

Confio en que la ilustracion y acreditado celo de dichos funcionarios corresponderá cumplidamente á la presente escitacion, y que no se dará lugar á que se me denuncie ni la mas pequeña falta en este asunto, pues de lo contrario me veria precisado á emplear la mayor severidad, por tratarse de unos trabajos no solo de suma utilidad para la provincia, sino de verdadera honra nacional.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 877.

Alcaldia constitucional de Luque.

D. Francisco de Paula Ortiz y Lopez, Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: que la corporacion municipal de mi presidencia, en sesion de cinco de julio último, acordó anunciar la vacante de una plaza de Médico Cirujano Titulas en la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La asignacion que desde el dia en que tome posesion de su destino el que halla de desempeñarlo tendrá señalada anual, será de mil pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con mas doscientas cincuenta pesetas que percibirá en igual forma de la Casa Hospital de Jesus Nazareno de esta villa, por razon de la iguala del mismo establecimiento, con obligacion el Profesor de asistir cumplidamente á los enfermos que se encuentren en el mismo.

2.ª Queda libre el Facultativo para visitar á las familias no pobres de esta poblacion, y asistir á las consultas que promuevan, exigiéndoles sus honorarios ó celebrando con ellos contrato de igualacion en los términos que las mismas convengan.

3.ª Es obligacion del Titular asistir gratuitamente á doscientas cincuenta familias pobres, haciéndoles por lo menos una ó dos visitas diarias, y mas si por la gravedad de los enfermos lo exigieren; evacuar de oficio cuantos informes facultativos y consultas se le hicieren por las autoridades ó corporaciones administrativas; concurrir al juicio de exenciones en las Quintas, percibiendo los honorarios que le correspondan por los reconocimientos que hiciere; llevando una lista previamente autorizada en forma de las que fueren aquellas, que le será entrega-

da por el Ayuntamiento; auxiliar fielmente á dichas autoridades en las causas criminales y juicios de faltas en que fuere necesaria su asistencia, percibiendo asimismo los emolumentos y derechos que devengare de las personas que á su pago fueren sentenciadas.

4.º No podrá ausentarse el facultativo de la poblacion, y esto con permiso de la autoridad, por mas término que el de veinte y cuatro horas, y escediendo de esto, abrá de dejar de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que lo sustituya en dichas ausencias y enfermedades, y estas licencias solo podrá darlas el Ayuntamiento.

5.º El facultativo ó facultativos que aspiren á espresada Titular, han de ser por lo menos licenciados en Medicina y Cirugia, dirigiendo sus solicitudes á este Ayuntamiento, acompañando copia de sus títulos, hojas de servicios y méritos si los hubieren contraído, en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el periódico oficial de esta provincia.

6.º La duracion de este contrato será por cuatro años, que aprobado que sea el facultativo se otorgará la correspondiente escritura.

Y para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del plazo que queda señalado, se estiende el presente anuncio en Luque á 1.º de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco de P. Ortiz y Lopez.—P. O. José Maria Farrugia.

JUZGADOS.

Núm. 883.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que penden á instancia de doña Ana y doña Dolores Gutierrez Ravé, se saca á subasta pública para su venta una casa número seis, calleja de Heredia, de esta ciudad, formada sobre una superficie de trescientas setenta y una varas con cuarenta y dos céntimos de otra.

El remate tendrá efecto el martes veinte y dos de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juz-

gado, bajo el tipo de cuarenta y seis mil reales en que ha sido retasada.

Córdoba veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Pedro Aguilar y Perez.—V.º B.º, S. Millan.

Núm. 885.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por el término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Luis Artacho Gonzalez, vecino de Cuevas bajas, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que se le sigue por sospechoso, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Jesus Ferreiro y Hermida.—El Fedatario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 887.

Juzgado de primera instancia de Archidona.

Don José Maria Castelló, Juez de primera instancia de esta villa de Archidona, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á Antonio Sanchez Puertas, natural de Alcalá la Real y vecino de esta, empleado en los trabajos de la via férrea, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, para notificarle los cargos que le hace el Promotor fiscal en causa sobre juego prohibido, y si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Archidona á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Por mandado de S. S., José Rosal Benitez.

Núm. 886.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto á Josefa Millan y Zúñiga, soltera, vecina de Vinar en la pro-

vincia de Granada, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de Córdoba, Granada y Sevilla, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que pende contra la misma por hurto de dinero y efectos á José Medina Garcia, vecino de Belalcázar; apercibida que de no verificarlo en dicho término, se sustanciará la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario, Felipe Vigará.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Accite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Trigo, de 13 á 14'25 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'70 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	167
Carneros.	426
Corderos.	100
Idem lechales.	24
Terneritas.	54
Cabritos.	73
Cerdos.	216
Total.	1.070

Su peso en libras.... 125.186.--

Idem en kilogramos.... 67.249.493.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Noviembre de 1870.

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIO.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos, talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 24.